

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a Consulta Pública las propuestas de Ofertas de Referencia de los servicios de Desagregación presentadas por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., aplicables del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “DOF”) el “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (en lo sucesivo, “Decreto”), por medio del cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “Instituto”), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, “Constitución”) y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Segundo.- Determinación del Agente Económico Preponderante. El 6 de marzo de 2014 el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA.”* (en lo sucesivo, “Resolución AEP”, así como “AEP” para denominar conjuntamente a los integrantes que conforman dicho grupo de interés económico).

La Resolución AEP contiene, entre otros, el Anexo 3 denominado *“MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE.”*

Tercero.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el *“DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*, entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, “LFTR”) el 13 de agosto del 2014, cuya última reforma fue publicada en el DOF el 20 de mayo de 2021.

Cuarto.- Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *“ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (en lo sucesivo, “Estatuto”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, cuya última modificación fue publicada en el DOF el 4 de marzo de 2022.

Quinto.- Primera Resolución Bial. Mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 el Pleno del Instituto en su IV Sesión Extraordinaria celebrada el 27 de febrero de 2017 emitió la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76.”* (en lo sucesivo, “Primera Resolución Bial”).

La Primera Resolución Bial contiene, entre otros, el Anexo 3 en el que se **MODIFICAN** las medidas SEGUNDA, TERCERA, primer párrafo, incisos 4), 14), 15) y último párrafo, CUARTA, QUINTA, UNDÉCIMA, DECIMOSEXTA, DECIMOCTAVA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA QUINTA, VIGÉSIMA SEXTA, VIGÉSIMA SÉPTIMA, PRIMER PÁRRAFO, VIGÉSIMA NOVENA, TRIGÉSIMA, TRIGÉSIMA PRIMERA, TRIGÉSIMA TERCERA, TRIGÉSIMA CUARTA, TRIGÉSIMA SEXTA, SEGUNDO PÁRRAFO, TRIGÉSIMA NOVENA Y CUADRAGÉSIMA PRIMERA; se **ADICIONAN** la medida TERCERA, incisos 1.1), 2.1), 3.1), 4.1), 5.1), 6.1), 7.1), 7.2), 7.3), 14.1) y 15.1) y CUADRAGÉSIMA SEXTA a QUINCUAGÉSIMA PRIMERA, y se **SUPRIMEN** la medida TERCERA, incisos 6), 7) y 17), todas ellas del Anexo 3 de la Resolución AEP.

Sexto.- Acuerdo para la implementación del Plan de Separación Funcional. Mediante Acuerdo P/IFT/270218/130 el Pleno de este Instituto, en su VII Sesión Ordinaria celebrada el 27 de febrero de 2018 emitió el *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL Y OTROS PLANTEAMIENTOS PRESENTADOS POR AMÉRICA MOVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., EN TÉRMINOS DE LAS MEDIDAS SEXAGÉSIMA QUINTA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 3 ESTABLECIDAS MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119”* (en lo sucesivo, “Acuerdo de Separación Funcional”).

Séptimo.- Segunda Resolución Bienal. Mediante Acuerdo P/IFT/021220/488 el Pleno del Instituto en su XXIV Sesión Ordinaria celebrada el 2, 3 y 4 de diciembre de 2020 emitió la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE ACUERDOS P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119.”* (en lo sucesivo, “Segunda Resolución Bienal”).

La Segunda Resolución Bienal contiene, entre otros, el Anexo 3 en el que se **MODIFICAN** las medidas TERCERA, inciso 1.1.) del primer párrafo; CUARTA, primer y segundo párrafos; QUINTA, incisos h) e i) del segundo párrafo, tercer, cuarto y actuales quinto y séptimo párrafos; SEXTA, primer párrafo; SÉPTIMA; OCTAVA; NOVENA, primer, sexto y séptimo párrafos; DECIMOSEXTA, primer, segundo, tercer, noveno y décimo párrafos DECIMOSEPTIMA; DECIMONOVENA; VIGÉSIMA; VIGÉSIMA SEGUNDA, primer párrafo; VIGÉSIMA OCTAVA, primer párrafo; VIGÉSIMA NOVENA; TRIGÉSIMA PRIMERA; TRIGÉSIMA SÉPTIMA; TRIGÉSIMA NOVENA, primer y segundo párrafos, CUADRAGÉSIMA PRIMERA; CUADRAGESIMA SEGUNDA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA OCTAVA, fracción II del primer párrafo; CUADRAGÉSIMA NOVENA, quinto párrafo; QUINCOAGÉSIMA, segundo y tercer párrafos; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, inciso 2.2) del primer párrafo; QUINTA, incisos j) y k) del segundo párrafo, quinto párrafo y se recorren los párrafos subsecuentes; QUINTA BIS; SEXTA, tercer párrafo; DÉCIMOSEXTA BIS; DECIMOSEXTA TER; DECIMO SEXTA QUÁRTER; DECIMOSEXTA QUINQUIES; DECIMOSEXTA SEXIES; VIGÉSIMA SEGUNDA BIS; VIGÉSIMA OCTAVA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA NOVENA, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos y se recorre el párrafo subsecuente; CUADRAGÉSIMA NOVENA, sexto párrafo; QUINCUAGÉSIMA, quinto y sexto párrafos; QUINCOAGÉSIMA SEGUNDA; y se **SUPRIMEN** las medidas SEXTA, segundo párrafo, NOVENA, segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos; UNDÉCIMA, cuarto párrafo, VIGÉSIMA SEGUNDA, segundo y tercer párrafos; VIGÉSIMA QUINTA; VIGÉSIMA SÉPTIMA, segundo y tercer párrafos; y CUADRAGÉSIMA SEXTA; todas ellas del Anexo 3 denominado *“MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE”*, que forma parte integrante de la Resolución aprobada el 6 de marzo de 2014 por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, así como de sus modificaciones, adiciones y supresiones previstas en el Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119.

Para efectos del presente Acuerdo se le denominará de manera integral “Medidas de Desagregación” a las emitidas como parte del Anexo 3 de la Resolución AEP, así como a las modificaciones realizadas en el Anexo 3 de la Primera Resolución Bienal y en el Anexo 3 de la Segunda Resolución Bienal.

Octavo.- Propuesta de Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. El 30 de junio de 2023 el apoderado general de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, “Telmex”) y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telnor”) presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual presentó para revisión y aprobación las propuestas de ofertas de referencia de los servicios de desagregación correspondientes a Telmex y Telnor, para el periodo comprendido del 01 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024.

Noveno.- Propuesta de Ofertas de Referencia de los Servicios de Desagregación de Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. El 30 de junio de 2023 el apoderado general de Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo, “Red Nacional”) y Red última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo “Red Última Milla”) presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual presentó para revisión y aprobación las propuestas de ofertas de referencia de los servicios de desagregación correspondientes a Red Nacional y Red Última Milla, para el periodo comprendido del 01 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024.

En virtud de los citados Antecedentes, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes.

Para tal efecto el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, en términos del precepto de la Constitución invocado, así como por el artículo 7 de la LFTR.

Asimismo, el Instituto es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto y mediante la Resolución AEP, el Instituto determinó la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en el sector de telecomunicaciones, e impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas incluyen las Medidas de Desagregación, mismas que están relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Segundo.- Obligatoriedad del AEP de presentar Ofertas de Referencia. Uno de los objetivos de las atribuciones conferidas a este Instituto por el artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto, radica en la necesidad de supervisión del órgano regulador a efecto de que los servicios mayoristas se presten de manera justa y equitativa, evitando prácticas anticompetitivas, con el fin de garantizar el principio de no discriminación.

En este sentido, dentro de las Medidas de Desagregación, en específico en la Medida QUINTA, se impuso al AEP la obligación de presentar a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación, la cual deberá contener las condiciones aplicables a la provisión de los servicios de desagregación.

“QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación, según lo establecido en el Artículo 269, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Lo anterior con independencia de que el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante puedan acordar la firma de convenios con duración mayor al de la vigencia de la Oferta de Referencia respectiva.

Dicha oferta deberá contener cuando menos lo siguiente:

- a) *Servicios establecidos de manera específica y condiciones aplicables a los mismos;*
- b) *Características de los servicios incluidos, así como de los servicios auxiliares en caso de ser necesarios;*
- c) *Procedimientos para la solicitud de servicios, entrega de los servicios, conciliación y facturación, reparación de fallas, mantenimiento y gestión de incidencias, recuperación de espacio vacante y ocupado, redistribución de elementos y demás necesarios para la eficiente prestación del servicio;*
- d) *Plazos para ejecución de cada una de las etapas de los procedimientos referidos en el inciso anterior;*
- e) *Parámetros e indicadores de calidad de servicio;*
- f) *Acuerdos de Nivel de Servicio y las penas aplicables y proporcionales asociadas a su incumplimiento;*
- g) *Tarifas;*
- h) *Información, características y normativa técnica necesaria para la prestación de los diferentes servicios, e*
- i) *Información que deberá reflejarse en el Sistema Electrónico de Gestión.*

La propuesta que presente el Agente Económico Preponderante deberá reflejar, al menos, condiciones equivalentes a las de la Oferta de Referencia vigente.

La Oferta de Referencia se someterá a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. Terminada la consulta, el Instituto contará con cuarenta y cinco días hábiles para aprobar o modificar la oferta, plazo dentro del cual, en caso de haberse realizado una modificación, dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

La Oferta de Referencia deberá entrar en vigor y publicarse a través de la página de Internet del Instituto y del Agente Económico Preponderante dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año.

[...]

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de la Oferta de Referencia, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:

Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en la Oferta de Referencia a cualquier Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante que se lo requiera.

- *Aplicar términos y condiciones a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico distintos a los establecidos en la Oferta de Referencia.*
- *Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquél.*
- *Sujetar la provisión de los servicios a una condición de exclusividad, o de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero.*
- *Sujetar la provisión de los servicios a la obligación de convenir condiciones distintas o adicionales a las que contemplan las Ofertas de Referencia.*

[...]"

[Énfasis añadido]

En la Resolución AEP el Instituto se pronunció en el sentido de que la importancia de una oferta de referencia es que en ella se establecen los términos y condiciones mínimos para los servicios mayoristas que un operador puede aceptar del AEP, sin la necesidad de involucrarse en negociaciones adicionales, evitando de esta manera la generación de disputas en el sector y acortando los tiempos para la prestación de dichos servicios. De esta forma, el contar con ofertas de referencia previamente autorizadas por el órgano regulador:

- Facilita la prestación de servicios mayoristas a otros concesionarios o autorizados.
- Permite obtener condiciones básicas en la prestación de servicios mayoristas con menores costos de transacción.
- Hace del conocimiento de los concesionarios o autorizados solicitantes las condiciones jurídicas, económicas y técnicas generales para la prestación de los servicios mayoristas.
- Hace transparentes las tarifas y condiciones que podrá establecer el AEP en la prestación de servicios mayoristas a operadores.

En suma, la supervisión del órgano regulador tiene el propósito de que los servicios mayoristas se presten en igualdad de condiciones, evitando incurrir en prácticas anticompetitivas en la prestación de los mismos.

Por otro lado, la separación funcional tiene fundamento en el mandato constitucional establecido en el Decreto y en la LFTR, que a su vez otorgan al Instituto la facultad de imponer medidas asimétricas que impliquen la separación contable, funcional o estructural del AEP cuando lo considere conveniente para generar condiciones de competencia y libre concurrencia.

A partir de lo anterior, de conformidad con la Medida CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA de las Medidas de Desagregación la separación funcional se realizó bajo los siguientes criterios:

“CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá separar funcionalmente la provisión de servicios mayoristas objeto de las medidas, a través de la creación de una persona moral y de una división mayorista, de conformidad con lo siguiente:

La persona moral que constituya prestará exclusivamente los servicios mayoristas relacionados al menos con los elementos de la red local o de acceso, así como los enlaces dedicados locales y la infraestructura pasiva, asociada a dicha red, entre otros servicios mayoristas. Asimismo, la división mayorista dentro de la(s) empresa(s) existente(s) prestará los demás servicios mayoristas sujetos a las medidas que no sean prestados por la persona moral de reciente constitución.

[...]

En este sentido, dentro del Acuerdo de Separación Funcional se indica que el AEP continuará con la obligación de ofrecer servicios mayoristas de acceso a través de una persona moral y de una división mayorista, a la vez que la provisión de servicios minoristas será a través de Telmex y Telnor u otras concesionarias, por lo que es necesario mantener el control regulatorio en la provisión de servicios mayoristas a fin de favorecer condiciones que garanticen el acceso no discriminatorio a terceros a los insumos que provee el AEP, de tal forma que todos reciban insumos equivalentes que les permitan competir en igualdad de condiciones en la provisión de servicios a sus usuarios.

Así, la obligación de prestar los servicios de desagregación a través de las empresas Red Nacional y Red Última Milla como Empresas Mayoristas, por sí misma, no garantiza que se cumplan con las condiciones de trato no discriminatorio sino que se complementa con las demás medidas impuestas a Telmex y Telnor, como las obligaciones de mantener ofertas públicas de referencia y de celebrar convenios con todos los solicitantes, entre otras.

En este sentido, tanto las empresas Red Nacional y Red Última Milla en su calidad de Empresas Mayoristas y Telmex y Telnor a través de sus respectivas Divisiones Mayoristas serán responsables de dar cabal cumplimiento a las medidas de preponderancia que se encuentren vigentes durante dicho periodo, en este caso, a las Medidas de Desagregación.

Tercero.- Consulta Pública de las propuestas de Ofertas de Referencia. Como parte del procedimiento de autorización de las ofertas de referencia es necesario que el Instituto tenga

conocimiento de las opiniones de los integrantes de la industria derivado de que son ellos quienes intervienen en la operación de las redes públicas de telecomunicaciones, y demandan servicios mayoristas regulados del AEP para la prestación y comercialización de sus servicios, así como demás interesados; ello sin perder de vista que las opiniones recibidas tienen carácter no vinculante y que es el órgano regulador quien en última instancia está encargado de determinar las condiciones bajo las cuales se deberán de prestar los servicios, evitando que se afecte la competencia y la libre concurrencia.

Es así que en la Primer Resolución Bienal y en la Segunda Resolución Bienal se consideró que para brindar certidumbre al AEP respecto a la vigencia, plazos y procedimientos, como parte del procedimiento de revisión de la oferta de referencia, se lleve a cabo un proceso de consulta pública por un periodo de treinta días naturales, siguiendo el procedimiento contenido en la Medida QUINTA.

Con independencia de lo anterior, es importante señalar que el artículo 51 de la LFTR establece la posibilidad que tiene el Instituto para llevar a cabo consultas públicas en cualquier caso en el que el Pleno determine, las cuales se realizarán bajo los principios de transparencia y participación ciudadana en los términos que determine el Pleno.

Conforme a lo expuesto, las propuestas de ofertas de referencia deben estar sujetas a un proceso de consulta pública por un periodo de treinta días naturales para favorecer la transparencia y participación ciudadana con el fin de recibir los comentarios y opiniones de la industria, académicos, analistas y sociedad en general sobre las condiciones técnicas y operativas para llevar a cabo la prestación de los servicios de desagregación, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en las disposiciones legales señaladas.

Al respecto, dichas condiciones técnicas y operativas serían aplicables tanto a las Empresas Mayoristas como a Telmex y Telnor por lo que los concesionarios que presten los servicios de telecomunicaciones y que soliciten servicios mayoristas de desagregación tendrán a su disposición un marco de referencia que se adapte a su enfoque comercial en condiciones de competencia para todos los participantes del sector.

Cuarto.- Solicitud de clasificación de la información. Dentro del escrito presentado por Telmex y Telnor, señalado en el antecedente Octavo del presente Acuerdo, dichos concesionarios realizan diversas manifestaciones y señalamientos respecto de la clasificación de la información presentada en razón de lo siguiente:

Propuesta de Oferta de Referencia para la prestación de los servicios de desagregación de Telmex y Telnor

Dentro del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el 30 de junio de 2023, Telmex y Telnor señalaron lo siguiente:

“OPOSICIÓN A LA ENTREGA DE JUSTIFICACIONES BAJO OBLIGACIONES DE CONFIDENCIALIDAD

En relación con la entrega del cuadro explicativo que se contiene en el Anexo II que se adjunta, mis representadas manifiestan lo siguiente:

[...]

En tal virtud, en este acto se manifiesta a ese Instituto que: (a) el contenido íntegro de este escrito y de sus anexos constituyen información reservada y estrictamente confidencial, con fundamento en los artículos 1º, 6, 7, 14, 16 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 6, 110, 113, 117, 118, 119 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que solicito se clasifique como tal; y (b) en virtud de lo anterior, deberá denegarse el acceso a la misma bajo cualquier supuesto, incluyendo su publicación en la consulta pública a la que sea sometida la propuesta de OREDA 2024 de Telmex y Teinor. En su defecto, deberá generarse una versión pública de las justificaciones aportadas que garantice la confidencialidad de dicha información, advirtiendo a los participantes en la consulta pública sobre la confidencialidad de la información y prohibiendo expresamente su uso, reproducción y divulgación por cualquier medio.

[...]

Por lo anteriormente expuesto, a ese Instituto atentamente solicito se sirva:

[...]

TERCERO: Otorgar el carácter de confidencial al presente escrito y a los anexos que se adjuntan, clasificando especialmente las justificaciones aportadas, que se contienen en el Anexo II de este escrito, como información reservada y estrictamente confidencial, denegando el acceso a la misma bajo cualquier supuesto, incluyendo su publicación en la consulta pública a la que sea sometida la propuesta de OREDA 2024, o en su defecto, generar una versión pública de las justificaciones aportadas que garantice la confidencialidad de la información de mis mandantes y advertir a los participantes en el proceso de consulta pública sobre la confidencialidad de la información, prohibiendo su uso, reproducción y divulgación por cualquier medio.”

Propuesta de Oferta de Referencia para la prestación de los servicios de desagregación de Red Nacional y Red Última Milla

Dentro del escrito presentado por Red Nacional y Red Última Milla, señalado en el antecedente Noveno del presente Acuerdo, dichos concesionarios realizan diversas manifestaciones y señalamientos respecto de la clasificación de la información presentada en razón de lo siguiente:

“MANIFESTACIONES PREVIAS

[...]

3. El contenido íntegro del presente escrito es confidencial, por lo cual atentamente solicito a ese Instituto que el mismo sea tratado con dicho carácter por el personal de tal dependencia. Lo anterior con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás aplicables, por lo que, en nombre de mis representadas, solicito que la información y/o documentación que se exhibe sea considerada y clasificada como confidencial, por lo que dicha

información no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá el carácter de confidencial de manera indefinida, salvo que mis representadas manifiesten expresamente lo contrario.

[...]

PETICIONES

[...]

TERCERO. *Otorgar el carácter de confidencial a la información que en este acto se exhibe y, por lo tanto, negar el acceso a la misma.*

[...]"

Con relación a las manifestaciones realizadas por Telmex, Telnor, Red Nacional y Red Última Milla es de señalarse que la clasificación como información reservada sólo podrá realizarse en términos de lo que expresamente señala el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, "LFTAIP"), sin que dicho caso actualice alguna de las hipótesis indicadas en el precepto señalado. Por otra parte, respecto a la información confidencial no resulta suficiente el simple señalamiento por parte de los particulares acerca de que la información entregada a un Sujeto Obligado es confidencial, siendo necesario un análisis de la normativa aplicable, con el fin de determinar si los particulares tienen, en efecto, el derecho de que la información se considere clasificada.

En este sentido, en términos de la LFTAIP independientemente de que el particular cuente con el derecho a considerarla como confidencial debe señalarse que las justificaciones presentadas por Telmex, Telnor, Red Nacional y Red Última Milla no constituyen datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable, ni tampoco revisten el carácter de secreto bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil o postal, toda vez que conforme a la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación, la información presentada por el AEP constituye, por su propia naturaleza, información de carácter público al versar su contenido sobre las "ofertas "públicas" que en virtud de la Medida antes mencionada debe presentar el AEP ante el Instituto, con el objeto de llevar a cabo el procedimiento de revisión y aprobación de las mismas, incluyendo un proceso de consulta pública de 30 días naturales.

Aunado a lo anterior en términos del artículo 72, numeral V, inciso e), de la LFTAIP el Instituto como Órgano Autónomo debe poner a disposición del público **los procesos de consultas públicas**, el calendario de consultas a realizar y las respuestas o propuestas recibidas;

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6o., apartado B, fracción II y 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Trigésimo Quinto del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 7, 15 fracciones XL y LXIII, 51, 268 y 269 fracción III de la Ley Federal de

Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1 y 4, fracción I y 6 fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; y los Lineamientos Primero, Tercero, fracción I, Quinto y Séptimo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Se determina someter a Consulta Pública por un plazo de 30 (treinta) días naturales contados a partir del 17 de julio de 2023, en los términos que fueron presentadas por las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Red Nacional Última Milla S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., las propuestas de Ofertas de Referencia de los Servicios de Desagregación que se detallan en los Antecedentes Octavo y Noveno del presente Acuerdo.

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Política Regulatoria a recibir y dar la atención que corresponda a las opiniones que sean vertidas en virtud de la Consulta Pública materia del presente Acuerdo.

Tercero.- Publíquese el presente Acuerdo y las propuestas de Ofertas de Referencia de los Servicios de Desagregación que se detallan en los Antecedentes Octavo y Noveno del presente Acuerdo en el portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Acuerdo P/IFT/120723/333, aprobado por unanimidad en la XVIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 12 de julio de 2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

